

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna, ni presentaron excepciones o allegaron prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, solicita el demandante que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Diego Alejandro Sánchez Herrera. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00902 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado:	Julieta Restrepo Gómez Diego Alejandro Sánchez Herrera
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La señora Lina María Ochoa Figueroa actuando en calidad de endosatario en propiedad, presentó demanda contra Julieta Restrepo Gómez y Diego Alejandro Sánchez Herrera, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5,232,552** por concepto del capital adeudado respecto del pagare objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **31 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados Julieta Restrepo Gómez y Diego Alejandro Sánchez Herrera fueron notificados debidamente, a través de los correos electrónicos julietarestrepop@gmail.com y diego.S39@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron enviadas el 07 de julio de 2020, las cuales se entienden debidamente realizadas, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-80 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

De otro lado, se evidencia solicitud por parte del demandante Lina María Ochoa Figueroa, por medio de la cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Diego Alejandro Sánchez Herrera, no obstante, no se hará manifestación alguna debido a que, el mismo ya se encuentra notificado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Lina María Ochoa Figueroa** en contra de **Julieta Restrepo Gómez y Diego Alejandro Sánchez Herrera** conforme al mandamiento fechado el 12 de septiembre de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

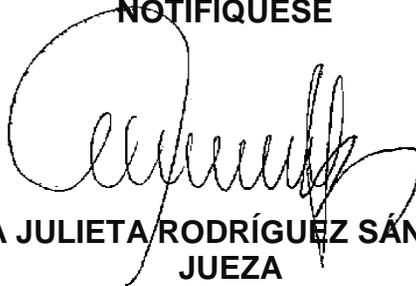
Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$262.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto: Incorporar la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al señor Diego Alejandro Sánchez Herrera, sin pronunciamiento alguno, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito, por parte de la doctora Sara Lucia Agudelo Lopera, quien esta vez pretende actuar como apoderada de la sociedad Equipos Rápido S.A.S, solicitando la acumulación de la demanda contra la sociedad ARS Soluciones S.A.S., y la misma se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Agudelo Lopera se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo

Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Equipos Rápido S.A.S.
Demandado:	ARS Soluciones S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento demanda de acumulación - Ordena notificar al deudor - Requiere parte actora acredite tenencia en original del documento base de recaudo - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de acumulación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y por estar conforme a los artículos 422 y 463 Ibídem, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de acumulación presentada por **Equipos Rapido S.A.S.** en contra de **ARS Soluciones S.A.S.**

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Equipos Rápido S.A.S.** en contra de **ARS Soluciones S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. Factura	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento	Intereses moratorios desde
8499	\$5.289.550,00	4/06/2019	4/06/2019	5/06/2019
8532	\$1.207.850,00	7/06/2019	7/06/2019	9/06/2019
8914	\$5.935.125,00	15/07/2019	15/07/2019	16/07/2019
9161	\$11.178.070,00	8/08/2019	8/08/2019	9/08/2019

Téngase en cuenta que los intereses moratorios serán liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandada ARS Soluciones S.A.S., de esta providencia tal y como lo dispone la norma del numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha sociedad se encuentra notificada por aviso de la demanda principal.

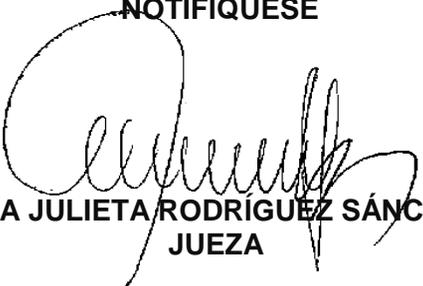
Quinto. Se ordena suspender el pago a todos los acreedores y se emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y a costa del acreedor que acumuló la demanda. (Art. 463 *Ibidem*).

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Sara Lucia Agudelo Lopera identificada con C.C. 1.017.195.070 portadora de la T.P. 238.707 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, con el fin de que **acredite la tenencia en original de los documentos**

denominados facturas de venta No. 8499, 8532, 8914 y 9161, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la sociedad ARS Soluciones S.A.S., se encuentra debidamente notificada, a través de notificación por aviso entregada el 16 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01044 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Tecnifluidos S.A.S.
Demandado:	ARS Soluciones S.A.S.
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la sociedad Sar ARS Soluciones S.A.S., para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

NRO. DE FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
83226	\$607.047	29/06/2019
83352	\$242.646	22/07/2018
83526	\$1.447.042	28/07/2018
83529	\$29.101	28/07/2018
83530	\$156.390	28/07/2018
83531	\$11.438	28/07/2018
83810	\$9.510	04/08/2018

83813	\$500.050	04/08/2018
83814	\$138.802	04/08/2018
84072	\$159.032	08/08/2018
84074	\$37.592	08/08/2018
84362	\$56.977	19/08/2018
84389	\$27.906	19/08/2018
84398	\$65.224	19/08/2018
84673	\$160.366	25/08/2018
84677	\$58.631	25/08/2018
84813	\$561.818	28/08/2018
85260	\$1.064.649	05/09/2018
85267	\$291.751	05/09/2018
85306	\$1.113.441	09/09/2018
85307	\$548.595	09/09/2018
85471	\$38.128	11/09/2018
85798	\$196.850	17/09/2018
85799	\$70.857	17/09/2018
85811	\$129.829	17/09/2018
85812	\$3.759	17/09/2018
85817	\$405.591	17/09/2018
85818	\$449.317	17/09/2018
85819	\$578.447	17/09/2018
85962	\$48.763	19/09/2018
86057	\$18.796	22/09/2018

Téngase en cuenta que los intereses moratorios serán liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La sociedad demandada fue notificada debidamente, mediante aviso entregado el 16 de marzo de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Cabe advertir que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó; se llevó a cabo el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta” donde funcionan las sedes judiciales de Medellín de las jurisdicciones, civil, familia, penal y laboral entre otros, aunado a la suspensión de términos en los asuntos que se ventilan en algunas de estas especialidades.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de las demandadas.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula *aceleratoria*.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada.

Desde esta perspectiva es irrefutable que los títulos valores constituyen por sí títulos de ejecución, en tanto que son documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Las facturas cambiarias que se esgrimen como base de recaudo, constituyen unos títulos valores de contenido crediticio y de tal condición deviene su carácter de título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los requisitos de la factura cambiaria, conforme lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, son: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1º.- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.

2º.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3º.- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior; que quien pretende desconocer aspectos tocantes con tales presunciones debe probarlo afrontando tal carga procesal, conforme al postulado universal del régimen de prueba consagrado en el ordenamiento positivo en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3. Descendiendo al caso en concreto, de las facturas cambiarias adosadas como base de la ejecución se observa que, las mismas fueron recibidas por la sociedad demandada y a favor de la parte de ejecutante.

Así las cosas, se tiene que las facturas de venta arrimadas como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Tecnifluidos S.A.S.** en contra de **ARS Soluciones S.A.S.** conforme al mandamiento fechado el 05 de noviembre de 2019.

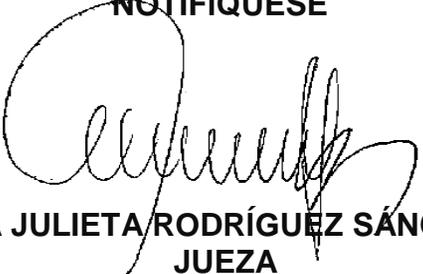
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$461.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico remitido el 01 de agosto de 2020 (sábado), el cual se entiende recibido el día siguiente hábil, 03 de agosto de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
Medellín, 25 de agosto 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2019 01359 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Centro Comercial San Diego P.H.
Demandado	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Capitalizaciones Mercantiles S.A.S., para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 28 de enero de 2020 (fls. 46 y 47 C.1), de conformidad con los certificados de administración allegados, la sociedad demandada fue notificado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica enunciada en el certificado de existencia y representación legal para el momento de la notificación, remitido el 01 de agosto de 2020 (sábado), el cual se entiende recibido el día siguiente hábil, 03 de agosto de 2020, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo (Certificación de Administración), se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con

la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por el **Centro Comercial San Diego P.H.**, en contra de la sociedad **Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.**, conforme a la providencia del 28 de enero de 2020 (fls. 46 y 47 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.770.900**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 30 de julio de 2020, y revisados los mismos se avizora que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; asimismo me permito informarle que a través de llamada al abonado telefónico 3207355911, me comuniqué con la Dra. Isabel Cristina Ruiz Villada, quien afirmó que la tenencia en original del documento base de recaudo (letra de cambio), está a cargo del demandante, el señor Javier Ubeimar Naranjo Correa. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Isabel Cristina Ruiz Villada, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 25 de agosto de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00395 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Javier Ubeimar Naranjo Correa
Demandados:	Juan Manuel López Franco
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Deniega mandamiento por intereses remuneratorios - Ordena notificar - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **JAVIER UBEIMAR NARANJO CORREA**, en contra de **JUAN MANUEL LÓPEZ FRANCO**, por la siguiente suma de dinero:

a) **\$ 7.500.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de julio de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Denegar mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados en la pretensión segunda, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Para los fines legales pertinentes, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Isabel Cristina Ruiz Villada, con T.P No. 265.119 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo la tenencia del demandante, el señor Javier Ubeimar Naranjo Correa. Se advierte que por lo anterior, es de su única y

absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el señor Antony Bashford dentro del término otorgado por el Despacho, allega escrito subsanando las falencias advertidas en la providencia de fecha 21 de julio de 2020, por medio de la cual se inadmitió la presente solicitud de prueba extraprocésal. En vista de lo anterior y puesto que la presente prueba extraprocésal reúne las exigencias contempladas en los artículos 183 y 186 del C. G. del P., se procederá de conformidad con los trámites subsiguientes. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de agosto de 2019.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocésal - Exhibición de cosas muebles (artículo 186)
Solicitante:	Antony Bashford
Solicitados:	- Edificio Balcones de Castropol P.H. - Compañía de Toronto de Colombia Ltda.
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00376 00
Asunto:	Admite prueba extraprocésal

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y en vista de que la presente solicitud, reúne los requisitos de los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocésal solicitada por el señor Antony Bashford en contra del Edificio Balcones de Castropol P.H. y la Compañía de Toronto de Colombia Ltda.

Segundo. Señalar el día **28 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, para que el Edificio Balcones de Castropol P.H. y la Compañía de Toronto de Colombia Ltda, por intermedio de sus respectivos representantes legales, comparezca a las instalaciones del Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, para llevar a cabo la solicitud de exhibición de cosas muebles:

- Registros de videos, capados en el horario de 11:00 a.m. y las 05:00 p.m., por todas las cámaras de seguridad instaladas en la portería y en el piso 8° del Edificio Balcones de Castropol P.H.

Tercero. Notifíquese este auto en forma personal de acuerdo con lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Cuarto. Actúa en causa propia el señor **Antony Bashford** identificado con la cédula de extranjería No. 322.487.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, artículo 2.2.3.7.5.2. y ss del Decreto 1073 de 2015 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

26 de agosto de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00499 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos determinados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio - Ester María Arango Echeverri - Gabriel Genaro Arango Echeverri - Luis Ignacio Arango Echeverri - José Ricardo Arango Echeverri - Inés Liliana Arango Echeverri - Luz Marcela Arango Echeverri - Carlos Humberto Arango Echeverri - Diana Matilde Arango Echeverri Herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio Indeterminados
Asunto:	Admite demanda verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de ley, aunado al hecho de que, se remitió copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente ***demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación***

eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015) instaurada por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de **I) los señores Ester María Arango Echeverri, Gabriel Genaro Arango Echeverri, Luis Ignacio Arango Echeverri, José Ricardo Arango Echeverri, Inés Liliana Arango Echeverri, Luz Marcela Arango Echeverri, Carlos Humberto Arango Echeverri y Diana Matilde Arango Echeverri en calidad de herederos determinados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio, II) herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y III) demás personas indeterminadas.**

Segundo. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, remitiéndole copia de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Cuarto: Si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de la parte demandada, **ordenar** de una vez su emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure

en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la parte demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Una vez se proceda con el emplazamiento, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 844 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

En virtud de lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., al predio denominado “Lote O Santa María”, ubicado en la vereda “Helechales” del municipio de Toledo - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-35960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia, identificado con los siguientes linderos:

“Una finca territorial, con sus mejoras y anexidades, situada en el paraje Helechales en el Municipio de Toledo, y que linda;, Por el pie quebrada Santa María; por un costado con Propiedad de Julio Arango, partiendo de la quebrada por un zanjón y cercos de alambre, siguiendo de travesía a linde con Jesús Orrego, una parte y otra parte de para abajo con el mismo Orrego, hasta la quebrada La Bramadora; de aquí siguiendo por la quebrada La Bramadora hacia arriba a encontrar propiedad que fue de Juan de Dios Rodríguez, siguiendo de para arriba con propiedad de Isabel Orrego; siguiente para arriba con Ramón Valencia y Lázaro Granada, por la cabecera con propiedad de Francisco Mejía y Lazaron Granda; por el otro costado con Vicente Agudelo, Carmen García y otros; por cercos de alambre hasta un zanjón con nombre conocido El Abal, zanjón abajo a la quebrada Santa María primer lindero.”

Asimismo, autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de la demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **037-35960** de propiedad del señor **Jenaro Alberto Arango Berrio** quien en vida se identificaba con C.C. 502.704.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

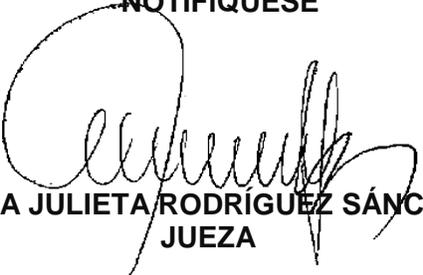
Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Séptimo. Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los **demandados, personas indeterminadas**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

Octavo. Comunicar la existencia de la presente demanda al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

Octavo. Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Rendón Álvarez** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG